

---

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Jess Marçsa Puello Valera.

Abogada: Licda. Magdalena Encarnacin.

Recurridos: Lino Andrés Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández.

Abogado: Lic. Daniel E. Jiménez Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jess Marçsa Puello Valera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0550704-0, domiciliado y residente en la calle D, esquina F, apto. n.º. 04, km 10 de la carretera Sánchez, sector Invi de esta ciudad, contra la sentencia civil n.º. 0146-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel E. Jiménez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Lino Andrés Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Magdalena Encarnacin, abogada de la parte recurrente, Jess Marçsa Puello Valera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Daniel E. Jiménez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Lino Andrés Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pblica del 20 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisin de contrato y desalojo por falta de cobro interpuesta por los seores Lino Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández, contra el seor Jess Marça Puello Valera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripcin del Distrito Nacional, dict el 5 de marzo de 2009, la sentencia civil nm. 064-09-0063, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y vlida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS, RESCISIN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por los seores LINO HERNÁNDEZ JAPA Y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, en contra el seor JESÉS MARÇA PUELLO VALERA; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al seor JESÉS MARÇA PUELLO VALERA en su calidad de INQUILINO, al pago de DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$18,150.00) a favor del seor LINO HERNÁNDEZ JAPA Y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, en calidad de PROPIETARIO, por concepto de los alquileres vencidos y que puedan vencer en el curso de la demanda; **TERCERO:** SE ORDENA la rescisin del contrato de inquilinato entre los seores JESÉS MARÇA PUELLO VALERA, en relacin al inmueble ubicado en la calle D, esq. Calle F, Kilmetro 10 de la carretera Sánchez, Sector Invi, Apt. 04 (Anexo) Segundo Nivel, de esta ciudad; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO del inquilino, seores (sic) JESÉS MARÇA PUELLO VALERA, as como también de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, al tulo o condicin que fuere; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que puede ser intentado en su contra, SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE SE PUEDAN VENCER; **SEXTO:** SE CONDENA al seor JESÉS MARÇA PUELLO VALERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho del LIC. DANIEL E. JIMÉNEZ SÁNCHEZ por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Primera Circunscripcin del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisin el seor Jess Marça Puello Varela interpuso formal recurso de apelacin contra la referida sentencia, mediante el acto nm. 703-09, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en ocasin del cual la Cuarta Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dict el 22 de febrero de 2010, la sentencia civil nm. 0146-2010, hoy recurrida en casacin, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de las partes recurridas, seores LINO HERNÁNDEZ JAPA y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de oficio, por extemporáneo, el RECURSO DE APELACIN interpuesto por el seor JESÉS MARÇA PUELLO VALERA, contra la sentencia marcada con el número 064-09-0063, dictada el 05 de marzo del 2009, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripcin del Distrito Nacional, a favor de los seores LINO HERNÁNDEZ JAPA y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, mediante el acto número 703/09, diligenciado el 27 de abril del 2009, por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificacin de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casacin siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violacin a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casacin propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relacin que guardan y por convenir a la solucin del caso, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia: “La falta de base legal existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos para justificar la aplicacin de la ley se hayan presente en la sentencia. Y en efecto constituye una falta de base legal en la sentencia impugnada, el hecho de que no se ponderaran elementos de juicio que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solucin distinta; la sentencia recurrida de fecha 22 de febrero del ao 2010, rendida por la Cjmara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, cometi violacin a la ley al declarar inadmisibles de oficio contra la sentencia No. 064-09-0063, de fecha 5 de marzo del 2009, y al hacerlo as incurre en lo (sic) desatinos jurđdicos garrafales, al no tomar en cuenta los dđas feriados o de semana santa que no deben tomarse en cuenta para fines de recurrir dicha sentencia; que siendo as las cosas, ponderadas estas circunstancias de hecho y derecho, lo procedente en este caso, es contar los dđas con objetividad o en todo caso sobreseer el conocimiento del caso por los motivos expuestos, lo que no observ el tribunal *a quo*, y hacerlo as sha violado la ley”;

Considerando, que el tribunal *a quo* en la decisin que se ataca con la casacin establece, lo siguiente “que el artđculo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interđs, la prescripcin, el plazo prefijado, la cosa juzgada’, asimismo el artđculo 47 de la misma ley dispone que ‘Los medios de inadmisin deben ser invocados de oficio cuando tienen un carđcter de orden pblico especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vđas de recurso’; que siendo la notificacin de una sentencia mediante acto de alguacil lo que apertura el plazo para apelar la misma, es evidente que al momento de ser interpuesto el recurso de la especie, el dđa 27 de abril del 2009, estaba vencido el plazo de 15 dđas establecido por el artđculo 16 del Cdigo de Procedimiento Civil para estos fines, toda vez que los seores Lino Hernđndez Japa y Antonio (sic) Sđnchez de Hernđndez notificaron la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, al seor Jess Marđa Puello Varela el 08 de abril del 2009, mediante acto No. 141/2009 antes descrito”;

Considerando, que con relacin a los alegatos expuestos por la recurrente en los medios de su recurso de casacin, relativos a que no fueron respetados los dđas festivos o religiosos para computar el plazo entre la notificacin y la interposicin del recurso de apelacin establecido en el artđculo 16 del Cdigo de Procedimiento Civil, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* comput de manera correcta el plazo indicado, toda vez que lo que debe tomarse en cuenta, y as lo hizo el tribunal *a quo*, es que el ltimo dđa no sea feriado, y en el caso de la especie, los dđas religiosos alegados por la parte recurrente, es decir, la semana santa, fue en el perđodo comprendido entre el dđa 5 de abril (domingo de ramos) y 12 de abril (domingo de resurreccin), y habiendo sido el ltimo dđa hđbil para la interposicin del recurso de apelacin el dđa viernes 24 de abril, y siendo interpuesto el lunes 27 de abril, es evidente que el plazo estaba vencido, y mđs an, no concluy el referido plazo en ningn dđa festivo como aleg la parte recurrente, motivos por los que entendemos, que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoracin del plazo legal establecido en el referido texto legal;

Considerando, que el artđculo 16 del Cdigo de Procedimiento Civil, establece “La apelacin de las sentencias pronunciadas por los jueces paz no ser inadmisibles despuđs de los quince dđas contados desde su notificacin a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, ademđs de los quince dđas, el tđrmino fijado por los artđculos 73 y 1033 del presente Cdigo”;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no incurri, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casacin de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jess María Puella Valera, contra la sentencia civil número 0146-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Daniel E. Jiménez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174 º de la Independencia y 155 º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.